

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-10-2018
Derivado del diverso UT-A/0053/2018**

INSTANCIA REQUERIDA:

**- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE LA
MINISTRA NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de marzo de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial la solicitud presentada mediante correo electrónico, incorporada a la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con folio 0330000020318, a través de la cual requirió lo siguiente:

[...]

*Me gustaría tener información sobre la recepción de los correos electrónicos enviados por mi ***** con fechas 11 de enero de 2018, 30 de diciembre de 2017, 20 de diciembre de 2017, 13 de diciembre de 2017 y 9 de diciembre de 2017 a la cuenta de la lic. Norma Lucia Piña Hernández, Presidenta de la primera sala de la suprema corte. Requiero algún motivo legal para esta falta de respuesta. Finalmente deseo se me informe que tipo de acciones se tomaron con respecto a lo referido en dichas comunicaciones electrónicas, enviando copia de cualquier documento, oficio o acta redactada al respecto.*

Otros datos para facilitar su localización

Los correos electrónicos fueron enviados desde la cuenta [...]" (sic)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0053/2018.

III. Requerimiento de información. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización

de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0474/2018, solicitó a la Coordinación de Ponencia de la Ministra Presidenta de la Primera Sala, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Respuesta del área requerida. En atención al requerimiento formulado, la Coordinación de Ponencia de la Ministra Presidenta de la Primera Sala, mediante oficio de doce de febrero de dos mil dieciocho, informó lo siguiente:

“[...]”

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 10/2009 DE SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y A LAS PLAZAS DEL PERSONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO SUS ANEXOS RESPECTIVOS (ACUERDO 10/2009) [...], le informo lo siguiente.

La Coordinación de Ponencia a mi cargo tiene entre sus atribuciones la de auxiliar a la Ministra en el análisis de los asuntos turnados a su Ponencia, así como desplegar otras actividades relacionadas con esos asuntos y que determine la propia Ministra, de conformidad con el Anexo I del ACUERDO 10/2009

Esta atribución implica, entre otras cosas, el seguimiento de la cuenta institucional de correo electrónico de la señora Ministra Norma Lucia Piña Hernández:[a continuación se transcribe la cuenta institucional referida]

Por tanto, una vez consultada la cuenta de correo electrónico antes referida, le informo que, al día de hoy, no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos recibidos, de fechas 9, 13, 20 y 30 de 2017, así como del 11 de enero de 2018, y que pudieran ser sujetos de análisis para determinar si la información fuese divulgable; mismo caso, de las acciones al respecto.

Esto en tanto que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2008, DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE ARCHIVO, BIBLIOTECA E INFORMÁTICA, RELATIVO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ACUERDO), entre cuyas disposiciones refiere que los bienes y servicios informáticos que se otorguen a los Directores de área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso del propio acuerdo.

Mientras que el artículo 40 del referido ACUERDO reconoce que todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional.

Al tiempo que el diverso artículo 42 del citado ACUERDO señala, por una parte, que a informática le corresponde establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para reservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo; y por otro lado, que a los usuarios de las cuentas corresponde administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida, además de cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionados con el uso y manejo de la cuenta.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 19 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados. [...]” (sic)

V. Remisión del expediente. El veinte de febrero de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0582/2018 remitió el expediente UT-A/0053/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-I/A-10-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

VII. Prórroga. En sesión de veintiuno de enero del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I, II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de fondo. En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que

registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de las leyes General y Federal de la materia¹.

Ahora bien, como se identificó en los antecedentes, el solicitante aduce haber enviado diversos correos electrónicos a la cuenta *de la Ministra Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal, con fechas nueve, trece, veinte y treinta de diciembre de dos mil diecisiete*, por lo cual desea que se le proporcione *información sobre la recepción de dichos correos, el motivo legal para la falta de respuesta, así como el tipo de acciones, que en su caso, hayan sido tomadas con relación a lo contenido en dichas comunicaciones electrónicas*, enviándosele copia de cualquier documento, oficio o acta redactada al respecto.

Al efecto, el área requerida mediante oficio de doce de febrero de dos mil dieciocho, indicó que conforme a lo previsto en *el Anexo I del Acuerdo 10/2009²*, le corresponde a *la Coordinación de Ponencia, entre otras atribuciones, la de auxiliar a la Ministra en el análisis de los asuntos turnados a su Ponencia, así como desplegar otras actividades relacionadas con esos asuntos y que determine la propia Ministra, y por tanto, el seguimiento de la cuenta institucional de correo electrónico aludida*.

En ese contexto, señala que al día de su oficio de respuesta, *no identificó registro de correos en la cuenta institucional referida en las fechas que se mencionan en la solicitud³, que pudieran ser sujetos de análisis para determinar si la información fuese divulgable; mismo caso, de las acciones al*

¹ Como se advierte de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor siguiente:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]”

Artículo en 130. [...] Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.[...].”

² De seis de octubre de dos mil nueve del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de sus anexos respectivos,.

³ Específicamente, de fechas nueve, trece, veinte y treinta, de diciembre de dos mil diecisiete, así como del once de enero de dos mil dieciocho.

respecto, destacando las directrices por las que gestiona los bienes y servicios informáticos que se encuentran bajo su administración⁴.

Atento a lo anterior, el análisis de la presente resolución se centra en determinar o no, la inexistencia de la información (correos electrónicos), por lo que este órgano colegiado considera importante tomar en cuenta que conforme a lo dispuesto por los artículos 3, 40 y 42 del *Acuerdo General de Administración IV/2008, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, el correo electrónico en este Alto Tribunal puede utilizarse con dos fines. A saber, como herramienta de trabajo que se asigna para facilitar la comunicación y conectividad institucional y para el uso personal de los servidores públicos⁵, correspondiendo al usuario de la cuenta administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida, cumpliendo con los procedimientos, recomendaciones de seguridad y las restricciones de uso y manejo de la cuenta establecidos en el propio acuerdo.

En ese contexto, tomando en cuenta que la Coordinadora de la Ponencia de la Ministra Presidenta de la Primera Sala –quien señala que tiene a su cargo el seguimiento de la cuenta de correo electrónico aludida por el petionario- refiere que de una búsqueda en la bandeja de entrada, en las fechas aducidas por el requirente, no encontró registro alguno que pudiera vincularse con la solicitud y consecuentemente, tampoco de acciones tomadas al respecto; este Comité de Transparencia colige que la respuesta a los datos en estudio, es igual a cero, concepto que implica un valor en sí mismo y, por tanto, un elemento que atiende la solicitud de acceso⁶.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

⁴ Acuerdo General de Administración IV/2008, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ A partir del puesto de Director de Área.

⁶ Sustenta lo anterior el criterio del Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 18/13, cuyo rubro es “RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA”.

ÚNICO. Se tiene por atendido el derecho a la información en los términos señalados en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**